

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: [lineamientosumca@ift.org.mx](mailto:lineamientosumca@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de Consulta Pública será del 05 al 30 de agosto de 2024 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Mayra Nathali Gómez Rodríguez, Directora General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: [mayra.gomez@ift.org.mx](mailto:mayra.gomez@ift.org.mx); o Alonso Karim González Ramos, Director de Política en Medios y Contenidos Audiovisuales, correo electrónico: [alonso.gonzalez@ift.org.mx](mailto:alonso.gonzalez@ift.org.mx); o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 4843.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	<p style="text-align: center;">Alianza para la Defensa de los Derechos de las Audiencias</p> <p style="text-align: center;">Conformada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. André Dorcé Ramos</li> <li>2. Arleth Barradas Padilla</li> <li>3. Celia Niño Rivero</li> <li>4. César Enrique Olmedo Piña</li> <li>5. Claudia Ivonne Hernández Torres</li> <li>6. Claudia Leticia Ortega Medina</li> <li>7. Dalia Banda Flores</li> <li>8. Gabriel Sosa Plata</li> <li>9. Guadalupe López García</li> <li>10. Guillermo Orozco Gómez</li> <li>11. Julio Salazar Ramírez</li> <li>12. Martín Alfredo Becerra</li> <li>13. María de las Mercedes Olivares Tresgallo</li> <li>14. Oscar Rubio Peña</li> <li>15. Raquel Guerrero Viguri</li> <li>16. Ricardo Ortega Soriano</li> <li>17. Sandra Arteaga Ríos</li> </ol> <p style="text-align: center;">PROFESIONALES DEL SURTC UAQ:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ana María Mejía Trujillo</li> </ol>

2. Carlos Antonio Ballinas Lizardi
3. Cecilia Conde Mextli
4. Diana Karina Villanueva Guevara
5. Edgar Ignacio Gómez Hernández
6. Edith Leticia Segura Vera
7. Elías Iván Rodríguez Méndez
8. Elizabeth Alvarado Montes
9. Fernando Jorge Manuel Durán de la Sierra
10. Gerardo Pérez Alvarado
11. Isabel Herrera Carmen Galván
12. Itzel García Moreno
13. Juan Carlos Sosa Martínez
14. Luis Osvaldo Gutiérrez Aceves
15. Magdalena Avana Avendaño
16. Manuel Alberto Córdoba Rivera
17. Marco Antonio Lara
18. Maria de la Luz Fernández Barros
19. María del Pilar Escott Mota
20. Mariana Chávez Castañeda
21. Mariana Solis Sanchez
22. Omar Chávez Alegría
23. Oriana Elizabeth Martínez Gónzales
24. Rafael Martínez Denis
25. Sergio Olvera León
26. Thelma Andrea Herrera Flores
27. Xinena Abigail Santiago López
28. Yalul Guadalupe Cruz Muñoz

INSTITUCIONES:

1. Asociación A favor de lo mejor
2. Asociación Mundial de Radios Comunitarias en México, AMARC
3. Cátedra UNESCO AMIDI
4. Defensoría de Audiencias del Sistema Mexiquense de Medios Públicos
5. Defensoría de Audiencias del Sistema Universitario de Radio, Televisión y Cinematografía de la Universidad Autónoma de Querétaro
6. Defensoría de Audiencias UDGTV
7. Di-sentir A.C,

	<p><b>INSTITUCIONES PARTICIPANTES EN CALIDAD DE ASESORES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)</li> <li>Dirección General del Instituto de las Personas con Discapacidad</li> </ol> <p>Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)</p>						
<p><b>En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:</b></p>							
<p><b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.</p>	<p>Elija un elemento.</p>						
<p><b>AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE MEDIOS Y CONTENIDOS AUDIOVISUALES</b></p>							
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPSSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p>							
<p><b>I. Denominación del responsable</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").</p>							
<p><b>II. Domicilio del responsable</b> Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</p>							
<p><b>III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles</b> Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i></li> <li><i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i></li> <li><i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i></li> </ul> <p>Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.</p>							
<p><b>IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento</b> El IFT, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.</p>							
<p><b>V. Finalidades del tratamiento</b> Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:</p>							
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Datos personales</th> <th>Finalidad del tratamiento</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)</td> <td>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.</td> </tr> <tr> <td>B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)</td> <td>Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la</td> </tr> </tbody> </table>	Datos personales	Finalidad del tratamiento	A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.	B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la	
Datos personales	Finalidad del tratamiento						
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.						
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la						

	<p><i>participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.</i></p> <p><i>Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.</i></p>
<p><b>C.</b> Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)</p>	<p><i>Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.</i></p>

**VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**

La Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

**VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular**

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

**VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)**

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>1</sup>, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
  - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "Ingresa tu solicitud o denuncia" / "Formatos" / "En el sector público" / "[Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público](#)".

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones

<sup>1</sup> Disponible para consulta en: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3\\_M\\_ARCO/Criterio\\_3\\_1\\_1.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip)

dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

#### **IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.**

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios.

Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (\*.xlsx)
- b) Texto (\*.txt)
- c) Archivo de texto (\*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (\*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4\\_Portabilidad/Criterio\\_4\\_1\\_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la "Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones", la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: [https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4\\_Portabilidad/Criterio\\_4\\_1\\_2.zip](https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip).

#### **X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.**

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

#### **XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.**

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de "Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones", del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: [https://www.ift.org.mx/proteccion\\_de\\_datos\\_personales/avisos\\_de\\_privacidad](https://www.ift.org.mx/proteccion_de_datos_personales/avisos_de_privacidad)

*Última actualización: (15/08/2023)*

## **II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública**

Artículo o apartado

Comentario, opiniones o aportaciones

<p><b>Artículo 1</b></p>	<p>Acorde con una perspectiva de género, se propone adicionar a este artículo lo que se resalta con letras mayúsculas:</p> <p>Artículo 1. Los presentes Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias son de orden público y tienen por objeto regular, en el marco de competencia del Instituto, los Códigos de Ética que deben emitir los Concesionarios del Servicio de Radiodifusión, los Concesionarios del Servicio de Televisión y Audio Restringidos y los Programadores, así como a los Defensores de las Audiencias, los cuales deben asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando que los Concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial, desde una perspectiva de género, libre de estereotipos sexistas, xenófobos, homófobos, racistas y de todo tipo de discriminación. Se pretende que toda la población, en su gran diversidad, se vea representada con dignidad en los contenidos audiovisuales.</p>
<p><b>Artículo 2</b></p>	<p>En el artículo 2° del Anteproyecto de Lineamientos, se observa que la definición de Audiencias se encuentra prevista de manera general como “Personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales”. Consideramos que en consonancia con una perspectiva teórica actualizada y pertinente para el caso, debería definirse a las audiencias como “personas que <b>consumen</b> contenidos de audio, video o audiovisuales”.</p> <p>Identificamos también que el artículo en cuestión no refiere de manera textual y expresa que dentro de las audiencias también existe el público infantil, como son las niñas, niños y adolescentes. En tal sentido, sugerimos se incluya la definición de “niñas y niños”, que son aquellas personas menores de doce años, y adolescentes, las personas que tienen entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años.</p> <p>Además, se propone la construcción de una definición clara de contenido de audio, video y audiovisual, pues al no aparecer ni en el glosario de estos Lineamientos ni en la misma LFTR, se omite la relevancia de el o los contenidos, como el contacto directo entre los Concesionarios y las Audiencias; por lo tanto, este documento no los considera como un elemento susceptible de la protección de los derechos como formas de expresión y recepción.</p>
<p><b>Artículo 2 Apartado IX</b></p>	<p>Hay un error que se está repitiendo constantemente en los lineamientos, y es el uso de la categoría “género”. Se debe precisar de qué forma se entenderá, pues, desde la perspectiva de género, es una herramienta metodológica y de análisis; sin embargo, se está tomando como sinónimo de “identidad”, bajo otros parámetros ideológicos. En este caso, se sugiere que se cambie por “identidad”.</p>

<p><b>Artículo 2</b> <b>Apartado VIII</b></p>	<p>La definición de “discapacidad” es errónea, ya que, después de hacer un análisis comparativo entre los diversos lineamientos relacionados con cuestiones relativas en materia de discapacidad, como los Lineamientos Generales de Accesibilidad al Servicio de Televisión Radiodifundida, se advierte que refieren que la definición de discapacidad contenida en el artículo 2 de los Lineamientos señalados fue obtenida de definiciones contempladas en otras Leyes aplicables y vigentes en la materia; sin embargo, al realizar la consulta de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se advierte que no concuerda con lo establecido en ese cuerpo normativo. En ese sentido, para los efectos de los Lineamientos Generales para Garantizar los Derechos de las Audiencias, se solicita que se utilice la definición contenida en el artículo 2 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, que a letra dice: “Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”.</p> <p>En su caso, se sugiere que se utilice la definición que contempla la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p>
<p><b>Artículo 4,</b> <b>Fracción V</b></p>	<p>Se establece que los códigos de ética deberán de contener de forma mínima lo siguiente: “la mención expresa respecto de la observancia de los principios y preceptos a que deben sujetarse las transmisiones en términos del marco jurídico aplicable”. Aquí se sugiere que se incluyan cuatro de los principios rectores que mandata la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y que están vinculados con la protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, como son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El interés superior de la niñez (ISN): cuyo objetivo principal es garantizar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) disfruten plenamente de todos sus derechos y puedan desarrollarse de manera efectiva.</li> <li>✓ La No Discriminación: es decir, los derechos deben ser garantizados independientemente de la edad, el sexo, la identidad, la religión, la clase, la nacionalidad, la etnia, la racialización u otra situación y condición de vida.</li> <li>✓ La participación: con la finalidad de garantizar el enfoque de derechos, es imprescindible conocer el punto de vista y la opinión de las niñas, niños y adolescentes para evitar que nuestras acciones sean definidas desde una visión adultocéntrica.</li> </ul>

	<p>✓ La Autonomía Progresiva: este principio se encuentra relacionado directamente con los principios de participación y de progresividad, y refiere a que conforme las niñas, niños y adolescentes van creciendo, su capacidad de ejercer y expresar sus derechos se va consolidando con cada vez más independencia.</p>
<p><b>Artículo 4</b></p>	<p>Además, se sugiere: En la misión: a) Que los medios tienen el propósito de brindar información para generar conocimiento y ciudadanía. B) Aportar en la construcción para un entorno igualitario y con pertinencia cultural. C) Promover el lenguaje incluyente no sexista desde sus contenidos para integrar y llegar a la población diversa. D) Respetar la paridad de género para transmitir contenidos libres de violencia y estereotipos.</p> <p>En la visión: garantizar a las audiencias contenidos para poblaciones diversas.</p> <p>En los valores: A) Respeto a la diversidad y derechos humanos B) Tolerancia C) Responsabilidad D) Interés público E) Equidad de género F) Igualdad y No discriminación</p> <p>Para respetar la observancia del código de ética, será a través de la auto regulación y observancia de la Defensoría de las Audiencias y de la Editora de Género Antirracista.</p> <p>La publicidad también debe apegarse a lo establecido en el código de ética.</p>
<p><b>Artículo 7</b></p>	<p>El artículo 7 de los Lineamientos propuestos dice: “El Código de Ética podrá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos”. Este texto no es aceptable por lo siguiente: Es evidente la importancia de los Lineamientos, pues deben ser fuente de consulta de primera necesidad para las audiencias en tanto que, desde el artículo 256, segundo párrafo de la LFTR, reivindicado por el Amparo 653/2029, se establece:  “Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el</p>

	<p>cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.”</p> <p>Por su parte el preámbulo de los Lineamientos, en el tercer párrafo de la página 21 considera: “[...] el Anteproyecto establece la obligación de los Concesionarios del servicio de radiodifusión, Programadores y Concesionarios de televisión y audio restringidos de inscribir en el Registro Público de Concesiones del Instituto sus respectivos Códigos de Ética, lo anterior con el objeto de darle publicidad a los mismos frente a las audiencias”, y el artículo 2, fracción II, de los Lineamientos especifica que este documento deontológico consagra las disposiciones constitucionales en los siguientes términos: “Código de Ética.- Documento que contiene un conjunto de principios, valores y fundamentos deontológicos adoptados por los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos que tiene por objeto proteger los derechos de las audiencias, asimismo asegurar que los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos cumplan con los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Por lo tanto, el verbo a utilizar tiene que ser “<b>deberá</b>” y no “podrá”, de tal forma que se genere una obligación de los concesionarios para difundirlo en su propia página de Internet; Por tal razón, el artículo deberá decir, en atención al derecho de acceso a la información:</p> <p>“Artículo 7.- El Código de Ética deberá ser publicado en la página de Internet de los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos en formatos accesibles a fin de atender al mayor número de Audiencias”.</p>
<p><b>Artículo 9</b></p>	<p>Se sugiere incorporar el derecho a recibir programación en diferentes géneros y formatos de audio y audiovisuales, como forma de expresión de distintas ideas y opiniones de la sociedad.</p>
<p><b>Propuesta de Artículo 10</b></p>	<p>Al analizar el Anteproyecto de los lineamientos se considera que puede robustecer el Anteproyecto en establecer un capítulo específico denominado “<i>El Derecho de Audiencias en las Infancias</i>”, es decir desarrollar una serie de artículos y fracciones enumeradas que orienten y dispongan supuestos sobre las cuestiones mínimas que deben contemplar los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos y que sean dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.</p>

En ese orden de ideas se presenta la siguiente propuesta de un texto normativo que se puede utilizar para el diseño de un artículo específico sobre los derechos de audiencia de niñas, niños y adolescentes, siendo esta la siguiente:

## **Capítulo II**

### **De los Derechos de las Audiencias de la Infancia**

**Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias de Niñas, Niños y Adolescentes relacionados con los Servicios de Radiodifusión los siguientes:**

- . Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos promoverán la difusión de información y material que tengan**

**La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión y puedan decidir si ejercer o no su derecho a participar, respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades y en caso de hacerlo a través de un representante, asegurarse de que sus intereses estén adecuadamente representados.**

**Cuando se trate de Niñas, Niños y Adolescentes indígenas se tendrá que difundir la información y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.**

- II. Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, deberán implementar mecanismos para recolectar opiniones y realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés para ellos y a su vez recabar el consentimiento informado de los padres, o tutores en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión.**

**III.**

**No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.**

- III. Garantizaran que cualquier medio masivo de información, comunicación que capte, utilice, genere, publique o divulgue imágenes fotográficas o videos de Niñas, Niños y Adolescentes, sea realizado conforme lo exige el Derecho a la Protección de su**

	<p><b><i>Intimidad, Identidad y Vida Privada es decir que no afecte su honra o reputación.</i></b></p> <p><b>IV. <i>Promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.</i></b></p> <p><b>V. <i>Sin perjuicio de lo previsto en las diversas disposiciones aplicables en la materia a los medios de comunicación, Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos, procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:</i></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>a. <i>El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</i></b></li> <li><b>b. <i>La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;</i></b></li> <li><b>c. <i>La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;</i></b></li> <li><b>d. <i>La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y</i></b></li> <li><b>e. <i>El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.</i></b></li> </ul> <p><b>VI. <i>De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión respecto a la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, contenido, imágenes o audios que pongan en peligro de forma individual o colectiva, la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.</i></b></p>
--	---

	<p><b>VII. Garantizar y vigilar que se clasifiquen las películas, los programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que cumplan con los horarios destinados a su difusión para las audiencias de niñas, niños y adolescentes.</b></p> <p><b>Los medios de radiodifusión y comunicación deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes se realice a través de entornos seguros y adecuados para que estos puedan participar plenamente. Esto incluye no solo el lugar físico, sino también las personas presentes, el lenguaje utilizado y la especialización del personal y sobre todo los tiempos de participación.</b></p>
<p><b>Artículo 10</b></p>	<p>En el artículo 10, párrafo 2, se expresa: “A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto”. De la misma forma, hay que establecer un artículo para niñas, niños y adolescentes que señale puntos semejantes.</p> <p>Se considera que en el proyecto solo se transcribió lo dispuesto en el artículo 257 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; sin embargo, los Lineamientos se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley, un código, un reglamento, un decreto, entre otros. Asimismo, describen las etapas, fases, pautas y formatos necesarios para desarrollar actividades o tareas específicas. En ese sentido, sería incorrecto contemplar el artículo 10 de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias con Discapacidad:</p> <p>I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;</p> <p>II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;</p> <p>III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y</p>

	<p>IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.</p> <p>V. Promoción de contenidos que representen las voces y experiencias directas de las personas con discapacidad para generar narrativas alternas a las capacitistas.</p> <p>En ese sentido, se debe de describir como serían los servicios de subtítulo, doblaje al español e interpretación de Lengua de Señas Mexicana para las personas con discapacidad auditiva.</p> <p>Asimismo, se reitera que el concepto de “debilidad auditiva” es erróneo.</p>
<p><b>Artículo 11</b></p>	<p>En el artículo 11 se pretende establecer la figura del Defensor de las Audiencias con el objeto, entre otros, de realizar acciones para recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las Audiencias; coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada.</p> <p>Al respecto, se sugiere incluir la misma figura Defensor de Audiencias, pero en este caso de Niñas, Niños y Adolescentes, y que en conjunto con las procuradurías de Protección, sean las autoridades competentes, debido a que —conforme con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)— podrán promover ante autoridades administrativas la imposición de sanciones a los medios de comunicación, en los términos que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables a la garantía y protección de los derechos de NNA; sobre todo, lo relacionado con el derecho de la libertad de expresión y acceso a la información. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la LGDNNA.</p> <p>También se observa que la selección de la figura a representar debe de ser de carácter vinculatorio y debe de emitir resoluciones y debe de seguir su debido proceso, con el fin de que se pueda crear un código propio o aplicar la ley de procedimiento administrativo.</p> <p>Dentro de estos requisitos: no admitir recurso ordinario, tener facultades ejecutoras, que sea inclusivo (la eliminación de la palabra de “defensor” y estipular el puesto de Ombudsperson o un órgano colegiado en su defecto).</p> <p>Asimismo: eliminar el haber sido sentenciado por un delito doloso y considerar el convertir a la defensoría en un órgano colegiado.</p>

	<p>Garantizar la secrecía del denunciante, que se garantice la protección de datos personales.</p> <p>Que sea responsabilidad del órgano defensor hacer públicas sus resoluciones.</p>
<b>Artículo 12, fracción V</b>	<p>Es necesario cambiar la redacción: “podrán proporcionar los elementos materiales” a “<b>deberán</b> proporcionar los elementos materiales”, toda vez que las personas defensoras de audiencias requieren equipo, infraestructura y recursos económicos e, incluso, humanos para llevar a cabo su labor.</p> <p>De otra forma, el cumplimiento de sus obligaciones, contenidas en el artículo 18, dependería de la capacidad económica y material de la persona defensora; más aún, en términos del artículo 21, segundo párrafo que establece “El Defensor de la Audiencia deberá asegurar que el o los mecanismos que determine para la recepción de observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones estén habilitados y sean funcionales, a fin de que las Audiencias puedan presentar y dar seguimiento a las mismas.” Es indispensable que los concesionarios aseguren los medios materiales para que el defensor logre sus objetivos.</p>
<b>Artículo 18</b>	<p>En el art. 18, párrafo IV, se dice: “Coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad respecto de la difusión de su actuación, así como para que las Audiencias con Discapacidad puedan expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas, siempre y cuando no representen una carga desproporcionada”. Abre la posibilidad de que, así como se describe el rol del Defensor de la Audiencia con las audiencias con discapacidad, se haga el mismo ejercicio con niñez y adolescencia.</p>
<b>Artículo 22</b>	<p>En el artículo 22 aparece un formato que exige varios datos como requisitos para que una persona se queje, sugiera, etcétera. Lo que se menciona es para personas adultas. <b>Se necesita que haya accesibilidad para personas con discapacidad visual, auditiva e intelectual, cuando menos, así como vías para niñez y adolescencia, como dibujos, cartas sencillas y otros productos que puedan manejar para expresarse. Asimismo, se necesita un mecanismo de consulta y asesoría que establezca un diálogo particular entre la o el defensor de audiencias con un grupo específico de niñas, niños y adolescentes, con equidad de género.</b></p>
<b>Artículos del 24 al 27</b>	<p>Se sugiere modificar la redacción desde la perspectiva de género:</p> <p>Artículo 24.- Las Audiencias podrán presentar a la figura que concesione Televisión y Audio Restringidos las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones sobre los contenidos que transmitan dichas Concesiones, a efecto de que determinen lo conducente.</p> <p>Artículo 25.- Las personas que concesionan Televisión y Audio Restringidos podrán optar por nombrar en cualquier momento a una persona de la Defensoría de las Audiencias, en cuyo caso podrá ser</p>

	<p>inscrito de conformidad con las disposiciones aplicables en relación con la Defensoría de las Audiencias de las Concesiones de Radiodifusión y Programación de los presentes Lineamientos.</p> <p>En caso de contar con la figura de la Defensoría de la Audiencia, la atención y tramitación de las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones, señalamientos o reclamaciones correspondientes podrán seguir las mismas directrices que para el caso del Servicio de Radiodifusión, lo que incluye la elaboración del informe anual de su gestión, con fecha de corte al 31 de diciembre de cada año y su puesta a disposición del Instituto.</p> <p>Artículo 26.- El Instituto supervisará a las personas que realizan funciones de concesionar y programar radiodifusión, televisión y audio restringidos para que den cumplimiento a lo establecido en los presentes Lineamientos.</p> <p>27. transitorio Quinto.- Las personas encargadas de concesionar y programar en radiodifusión deberán solicitar la inscripción de los nombramientos a la persona responsable de la Defensoría de la Audiencia en términos del presente Acuerdo, dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Lo anterior, excepto quienes concesionen y programen radiodifusión que previamente a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos hayan solicitado la inscripción de la persona encargada de la Defensoría de las Audiencias, ante el Registro.vh</p>
--	--

**III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública**

El anteproyecto de lineamientos en análisis presenta una serie de deficiencias y omisiones que lo hacen inadecuado para garantizar la protección y promoción de los derechos humanos como audiencias. A continuación, se presentan las principales carencias y argumentos que, de ser tomados en cuenta, nutrirían el anteproyecto y, sobre todo, cumpliría con principios constitucionales fundamentales en nuestros tiempos, derivados de los artículos 1, 3, 4, 6,7 y 17, entre otros.

1. Falta de enfoque en derechos humanos: El anteproyecto no contempla un enfoque basado en los derechos humanos, lo que implica que no se prioriza la protección y promoción de los derechos fundamentales de las audiencias adultas, adolescentes y de infancia.

2. Ausencia de perspectiva de género. El anteproyecto no incorpora una perspectiva de género que abone en la erradicación de estereotipos, lo que significa que no se consideran las necesidades y experiencias específicas de las mujeres y las niñas, perpetuando la desigualdad y discriminación.

Los medios públicos, comprometidos con su responsabilidad social, han adoptado figuras de autorregulación, como la editora de género y de antiracismo, que podrían ser integradas en estos lineamientos para erradicar estereotipos y ofrecer contenidos más inclusivos y respetuosos. La editora de género y de antiracismo desempeñaría un papel clave en la revisión y evaluación de contenidos desde una perspectiva de género antiracista, garantizando la ausencia de representaciones estereotipadas y promoviendo la igualdad y la diversidad. Esto permitiría la creación de contenidos más ricos y variados que reflejen la complejidad de la sociedad y contribuyan a la construcción de una cultura más justa y equitativa.

3. Inaccesibilidad. El anteproyecto no aborda la accesibilidad para las personas con discapacidad, lo que limita su capacidad para acceder y disfrutar de los contenidos y servicios de comunicación.

4. Desconocimiento del interés superior de la niñez. El anteproyecto no prioriza el interés superior de la niñez, como lo establece el mandato constitucional, lo que implica que no se garantiza la protección y promoción de sus derechos y necesidades específicas. Dada su indiscutible relevancia, proponemos un capítulo específico, también mencionado en el apartado anterior de los comentarios.

## **“Capítulo II**

### **De los Derechos de las Audiencias de la Infancia**

**Artículo 10.- Son Derechos de las Audiencias de Niñas, Niños y Adolescentes relacionados con los Servicios de Radiodifusión los siguientes:**

- I. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre acceso a la información, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos promoverán la difusión de información y material que tengan.**

**La libertad de expresión de niñas, niños y adolescentes conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión y puedan decidir si ejercer o no su derecho a participar, respecto de los asuntos que les afecten directamente, o a sus familias o comunidades y, en caso de hacerlo a través de un representante, asegurarse de que sus intereses estén adecuadamente representados.**

**Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes indígenas se tendrá que difundir la información y la promoción de los derechos en la lengua indígena local.**

**II. Los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos deberán implementar mecanismos para recolectar opiniones y realizar entrevistas a niñas, niños y adolescentes sobre temas de interés para ellos, y a su vez recabar el consentimiento informado de los padres, o tutores en el que se identifique expresamente la voluntad de autorizar que se realice la entrevista y su difusión.**

**No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que estos expresen libremente su opinión, respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a algún derecho.**

**III. Garantizarán que cualquier medio de información y comunicación masiva que capte, utilice, genere, publique o divulgue imágenes fotográficas o videos de niñas, niños y adolescentes, sea realizado conforme lo exige el derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada; es decir, que no afecte su honra o reputación.**

**IV. Promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes, respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.**

**V. Sin perjuicio de lo previsto en las diversas disposiciones aplicables en la materia a los medios de comunicación, los Concesionarios de Radiodifusión, Programadores y Concesionarios de Televisión y Audio Restringidos procurarán la difusión de información y materiales relacionados con:**

- a) El interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de la educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- b) La existencia en la sociedad de servicios, instalaciones y oportunidades destinados a niñas, niños y adolescentes;**
- c) La orientación a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos;**
- d) La promoción de la prevención de violaciones a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y la comisión de actos delictivos, y**
- e) El enfoque de inclusión, igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de derechos humanos.**

**VI. De conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto de la programación dirigida a niñas, niños y adolescentes, así como los criterios de clasificación emitidos de conformidad con la misma, las concesiones que se otorguen en materia de radiodifusión y telecomunicaciones deberán contemplar la obligación de los concesionarios de abstenerse de difundir o transmitir información, contenido, imágenes o audios que pongan en peligro de forma individual o colectiva la vida, la integridad, la dignidad u otros derechos de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.**

**VII. Garantizar y vigilar que se clasifiquen las películas, los programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que cumplan con los horarios destinados a su difusión para las audiencias de niñas, niños y adolescentes.**

**VIII. Los medios de radiodifusión y comunicación deberán garantizar que la participación de niñas, niños y adolescentes se realice a través de entornos seguros y adecuados para que estos puedan participar plenamente. Esto incluye no solo el lugar físico, sino también las personas presentes, el lenguaje utilizado y la especialización del personal y, sobre todo, los tiempos de participación.”**

5. La interpretación que realiza el IFT de las sentencias correspondientes de la SCJN que mandatan la restitución del cuerpo sustantivo de los Derechos de las Audiencias es omisa, por decir lo menos, de la consustancialidad y progresividad de los derechos de las audiencias enunciados en su conjunto y que —en el artículo 256 de la versión original de la LFTyR, publicada en el DOF en 2014— en los puntos II y III refieren de forma inequívoca que las audiencias tienen derecho a: (II) “Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; y (III) “Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa”.

Consideramos que para atender el sentido de la sentencia de la SCJN en su justificación sobre la relevancia de los derechos de las audiencias, en su relación operativa con el del artículo 6º constitucional referente al derecho a la información. La restitución de estos dos derechos particulares es de importancia vital, pues permitirá la congruencia con el sentido original con el que los derechos de las audiencias fueron planteados originalmente. El mismo artículo 6º refiere en la fracción V del inciso B la obligatoriedad de que los concesionarios aseguren a las audiencias el acceso “a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad”.

Esta fracción articula una serie de principios normativos presentes en diversos artículos de nuestra carta magna en relación con el sentido de la promoción de la unidad nacional, desde una perspectiva respetuosa y garante de los derechos humanos. Por tal razón, es imperativo se reinstauren dichos derechos de las audiencias en los Lineamientos Generales para garantizar los Derechos de las Audiencias. Esta inclusión no contravendría de forma alguna lo dispuesto por la SCJN.

6. Desactivación del mecanismo garante de protección de los derechos de las audiencias. El anteproyecto elimina la posibilidad de emitir recomendaciones, lo que desactiva el mecanismo de protección de los derechos de las audiencias y las deja sin

voz ni representación, lo que va en contra del espíritu de la Ley y del reconocimiento constitucional de los derechos de las audiencias como derechos humanos.

En resumen, el anteproyecto de lineamientos en análisis es inadecuado y debe ser revisado y modificado para incorporar un enfoque basado en los derechos humanos, perspectiva de género, accesibilidad, priorización del interés superior de la niñez y mecanismos efectivos de protección de los derechos de las audiencias.

Es fundamental que los lineamientos, por su naturaleza, contemplen clara y seriamente los mecanismos de protección adecuados que garanticen el cumplimiento del artículo 6 constitucional, el cual establece el derecho a la información y la libertad de expresión. Esto implica que los lineamientos deben ser precisos y detallados en cuanto a los procedimientos y medidas que se deben tomar para proteger los derechos de las audiencias, asegurando que tengan acceso a información veraz, oportuna y plural y que puedan ejercer su derecho a la participación y el diálogo en los medios de comunicación, con lo que se honrará la lucha de décadas.

Consideramos y proponemos respetuosamente que debe robustecerse en lo siguiente:

1. Enfoque en procedimientos administrativos. Los lineamientos se centran en establecer procedimientos administrativos, sin abordar el fondo de los derechos de las audiencias.
2. Falta de claridad en conceptos clave. No se define claramente qué se entiende por "alfabetización mediática e informacional" ni se establecen mecanismos para su implementación.
3. Uso indistinto de "audiencia" y "audiencias". Se reconoce la importancia de usar el término "audiencias" para reconocer la pluralidad de la sociedad.
4. Omisión del proceso de nombramiento de suplencia. No se incluye el proceso de nombramiento de suplencia inmediata provisional.
5. Falta de lenguaje incluyente no sexista. Los lineamientos no utilizan un lenguaje inclusivo.
6. Insuficiencia en la regulación de mecanismos para ejercer derechos. No se establecen mecanismos claros para que las audiencias ejerzan plenamente sus derechos.
7. Reducción sustancial en contenido. La nueva versión de los lineamientos es menos exhaustiva que la anterior.

8. Necesidad de actualización de la Ley. Se propone actualizar la Ley para hacer obligatoria la existencia de defensorías de audiencias en todos los concesionarios.

9. Importancia de la capacitación constante. Se propone incluir en los códigos de ética la importancia de la capacitación constante del personal de los medios de comunicación.

10. Mejora en la supervisión y seguimiento. Se propone establecer un sistema de revisión continua y retroalimentación, así como auditorías y reportes para garantizar la implementación efectiva de los lineamientos.

Es importante abordar estas críticas y propuestas de mejora para garantizar que los lineamientos sean efectivos en la protección de los derechos de las audiencias.

Durante el 3er Foro de Pátzcuaro, se destacó la necesidad de revisar el mecanismo que permita a las concesiones comunitarias, indígenas y afroamericanas contar con un defensor o defensora que responda a las necesidades y contextos específicos de cada comunidad. Es fundamental reconocer que las concesiones comunitarias, indígenas y afroamericanas enfrentan desafíos únicos y requieren de representantes que comprendan y respeten sus particularidades. Por lo tanto, se propone flexibilizar los requisitos para los defensores de estas concesiones, permitiendo que se adapten a las realidades locales y comunitarias y que puedan ser designados, según criterios que reflejen la diversidad y riqueza cultural de México. De esta manera, se garantizará que las concesiones comunitarias, indígenas y afroamericanas tengan mayores posibilidades de nombrar a los titulares de sus defensorías.

Es fundamental recordar que el objeto de estos lineamientos es dar cumplimiento a la sentencia de amparo de la SCJN, por lo que debemos realizar un análisis serio y progresista que honre el principio pro persona, garantizando que se refleje el sentido y espíritu de la sentencia en el anteproyecto. Esto implica priorizar la protección y promoción de los derechos humanos de las audiencias, especialmente de las comunidades más vulnerables, y asegurar que los lineamientos sean claros, precisos y efectivos en la garantía de estos derechos. De esta manera, podremos generar un marco regulatorio que verdaderamente responda a las necesidades y expectativas de la sociedad y que contribuya a la construcción de un entorno mediático más justo, igualitario, inclusivo y democrático.

**Nota:** añadir cuantas filas considere necesarias.